



Carta N° 914  
/13.

SANTIAGO, 08 MAY 2013

Sr.

OSCAR ULLOA OVIEDO  
[REDACTED]

Presente

Junto con saludarle, y en relación a su solicitud de acceso a la información Follo AK006W-0000844, de fecha 25 de marzo del 2013, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "sobre Acceso a la Información Pública", usted ha requerido de este Servicio Público: *"Copia de la cantidad de notas de demerito aplicadas durante los últimos 6 meses a la fecha a los funcionarios de la unidad penal de Coyhaique por parte del actual alcalde de esa unidad penal. Se pide copia de las boletas de pago de consumos básicos de la casa fiscal ocupada por el funcionario Carlos Grandon Chandia en la unidad penal de Coyhaique durante los últimos 6 meses. También se consulta cantidad de acusaciones de acoso laboral que actualmente pesan sobre este funcionario".*

En relación a su solicitud de *"copia de las boletas de pago de consumos básicos de la casa fiscal ocupada por el funcionario Carlos Grandon Chandia en la unidad penal de Coyhaique durante los últimos 6 meses"*, este Servicio viene en entregar la información solicitada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 14° y 16° de la Ley antes mencionada, para lo cual se adjunta a esta presentación, copia de los siguientes documentos:

- a) Copia de las boletas de pago de consumos básicos de la casa fiscal, ocupada por el funcionario Carlos Grandon Chandia, del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, durante los últimos 06 meses.

No obstante lo anterior, cabe mencionar, que la información suministrada se acoge, efectivamente, al Principio de Divisibilidad, previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley antes referida, *"conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda"*.



En tal sentido, la información contenida en la documentación que se adjunta, da a conocer datos de carácter personal de funcionarios de Gendarmería de Chile, los cuales no podrán ser entregados por este Servicio, por encontrarse protegidos especialmente por la Ley N° 19.628, sobre protección de Datos de Carácter Personal, en relación a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Por tales consideraciones, se hará entrega de la información requerida **tarjando la información privada de los funcionarios, por constituir estos antecedentes datos de carácter personal y reservado, de acuerdo las razones expuestas precedentemente.**

En relación a la parte de su requerimiento en la que solicita **"cantidad de acusaciones de acoso laboral que actualmente pesan sobre el Sr. Carlos Grandon Chandia"**, podemos indicar que mediante Carta N° 889, de fecha 06 de mayo de 2013, se requirió a usted en tiempo y forma la subsanación de su solicitud, debido a que su presentación no cumplía el requisito dispuesto en la letra b) del artículo 12 de la Ley antes mencionada, esto es, "identificación clara de la información que se requiere". Por tal motivo, se solicitó a usted expresar su petición en términos más claros, acotados y específicos.

Según los registros del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS) de esta Unidad, este Servicio puede concluir que **no ha existido materialmente rectificación alguna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública**. Por tal motivo, Gendarmería de Chile se encuentra imposibilitada para responder satisfactoriamente a su requerimiento, y en consecuencia, **este Servicio viene en decretar y notificar el desistimiento tácito - de la parte antes individualizada - de su solicitud, específicamente, por falta de subsanación material.**

Sin perjuicio de lo anterior, recomendamos a usted requerir nuevamente los antecedentes solicitados, tomando en consideración los requisitos que establece la Ley N° 20.285 y su Reglamento - en relación a las solicitudes de información -, y aportando en su presentación la mayor cantidad - posible - de antecedentes, que permitan a este Servicio identificar y acotar claramente lo requerido y facilitar su búsqueda.



Finalmente, y en cuanto a la información relativa a la **"cantidad de notas de demerito aplicadas durante los últimos 6 meses a la fecha a los funcionarios de la unidad penal de Coyhaique por parte del actual alcalde de esa unidad penal"**, este Servicio viene en denegar la entrega de dicha información, por configurarse las causales de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 y N° 5 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; "Sobre Acceso a la Información Pública".

En relación a la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, cabe hacer presente que, atendido el contenido de la información solicitada, su comunicación implica una vulneración clara a los derechos de los funcionarios que han sido sancionados con notas de demérito - y que actualmente se encuentran firmes en la hoja de servicio respectiva -, por cuanto conlleva divulgar antecedentes o información sensible, respecto de las sanciones impuestas a los funcionarios de la Unidad Penal en comento. Por estas consideraciones, a juicio de este Servicio, y para el caso en concreto, será contraproducente el conocimiento que puedan adquirir tercera personas sobre antecedentes o sanciones disciplinarias de los funcionarios de esta Unidad.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el artículo 19 N° 4 de nuestra Constitución Política de la República, asegura a todas las personas el respeto y protección de su vida privada y su honra. En ese sentido, tanto el Constituyente como el propio Legislador - con la promulgación y posterior entrada en vigencia de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos Personales -, han ponderado para estos casos, la necesidad de mantener ciertos datos de carácter personal en reserva. Entendiendo que la divulgación de estos antecedentes sensibles, importan una afectación a los derechos de las personas en los términos ya expuestos, y una transgresión particular al derecho a la honra y a la vida privada en su vertiente positiva, entendida como, autoestima informativa o poder de control sobre información propia.

Por las consideraciones antes mencionadas, Gendarmería de Chile no podrá hacer entrega de la información requerida, por tratarse de antecedentes, cuya comunicación afecta los derechos - específicamente, la vida privada y la honra - de los funcionarios del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique que han sido sancionados con notas de demérito.



En relación a la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, informo a usted que el artículo 7º de la Ley 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, dispone que; *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

Asimismo, el artículo 2º de la Ley en comento, define lo que debe entenderse por **dato personal**, señalando en su letra f) que son; *"Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas natural, identificadas o identificables"*.

A su vez, la letra g) de la Ley N° 19.628, establece que son, *"Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

A mayor abundamiento, el artículo 10º de la Ley antes mencionada, indica que; *"no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"*. En tal sentido, este Servicio estima que, no existe para el caso en concreto, autorización legal ni convencional que permita la entrega de la información que mediante el presente acto se protege.

El artículo 21 de la misma norma en comento, señala que: *"los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena"*.

Al respecto, cabe destacar, que la causal invocada debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 1º transitorio de la aludida normativa, que prescribe; *"[d]e conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actuales vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación a la ley N° 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política"*.



Gobierno de Chile

Finalmente, podemos concluir que los antecedentes solicitados son de aquellos que provienen de fuentes que no son accesibles al público en general, por lo que Gendarmería de Chile, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley antes mencionada, no hará entrega de la información requerida en este punto, y - en definitiva - guardará secreto de cada uno de los antecedentes y datos de carácter personal - y sensibles - de los funcionarios que han sido sancionados con notas de demérito del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique.

Por lo tanto, y de conformidad a lo expuesto precedentemente, este Servicio viene en denegar la entrega de la información solicitada en este punto, **por constituir estos antecedentes un dato de carácter personal y reservado, de acuerdo las razones expuestas precedentemente.**

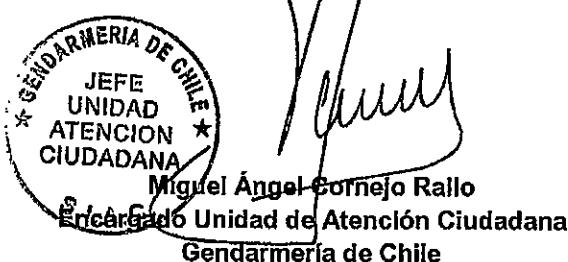
Se hace presente a usted que, sin perjuicio de lo resuelto, puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo Para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de este acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, antes mencionada.

Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: [transparencia@gendarmeria.cl](mailto:transparencia@gendarmeria.cl); o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, ubicada en Rosas N° 1264, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRyS) ubicadas en las Direcciones Regionales y en las Unidades Penales y Especiales de todo el país.

Por orden del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile mediante Resolución Exenta 8619, de fecha 27 de agosto de 2012.

Es todo cuanto puedo informar.

Atentamente a usted,



Ref.: Solicitud AK006W-0000844, de 25 de marzo de 2013.  
C.C.p Archivo  
MCR/MD/rag